

**Título Libre Valoración de la Prueba
en el Derecho Penal Ecuatoriano**

**The Free Evaluation of Evidence in
Ecuadorian Criminal Law**

Roger Paúl Barreto-Véliz¹
Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Manabí
rbarreto1461@pucesm.edu.ec

Gustavo Bermúdez-Castañeda²
Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Manabí
gbc68gbc@gmail.com

doi.org/10.33386/593dp.2023.5.1934

V8-N5 (sep-oct) 2023, pp. 554-569 | Recibido: 10 de mayo de 2023 - Aceptado: 30 de junio de 2023 (2 ronda rev.)

¹ Estudiante de la maestría de Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí; Servidos Público de la empresa pública de tránsito y movilidad PORTOVIAL.

² Abogado Universidad La Gran Colombia.

Cómo citar este artículo en norma APA:

Barreto-Véliz, R., & Bermúdez-Castañeda, G., (2023). La Libre Valoración de la Prueba en el Derecho Penal Ecuatoriano. 593 Digital Publisher CEIT, 8(5), 554-569, <https://doi.org/10.33386/593dp.2023.5.1934>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

El presente artículo de investigación científica abarca la prueba en todo su contexto teórico, doctrinario y los principales errores que puede cometer un tribunal penal al momento de valorar los indicios en lo que se suele llamar audiencia de juicio, mismos errores que concuerdan con cada uno del análisis de la prueba por separado y en conjunto tal y como lo indica la norma penal vigente ecuatoriana. De la misma manera se plantea una teoría apegada al derecho para tratar de subsanar estos errores y cada vez sean menos en el Derecho Penal.

Del mismo modo se trata de impactar al lector con un estudio netamente teórico y doctrinario respecto a cómo se debe apreciar aquellos elementos probatorios en conjunto, según mecanismos de apreciación o de valoración significativos, mencionados por algunos autores nacionales e internacionales, que presentan una idea distinta sobre los esquemas de valoración, teniendo en cuenta muchas teorías doctrinarias, relevando las europeas como las alemanas y españolas.

Palabras clave: prueba ilícita, valoración de la prueba, principio de legalidad, ilicitud, certeza del juzgador

ABSTRACT

This scientific research article covers the evidence in all its theoretical, doctrinal context and the main errors that a criminal court can commit when evaluating the evidentiary elements in a trial hearing, same errors that agree with each one of the analysis of the evidence separately and together as indicated by the current Ecuadorian criminal norm. In the same way, a theory attached to the law is proposed to try to correct these errors and they are less and less in Criminal Law.

In the same way, it is about impacting the reader with a purely theoretical and doctrinal study regarding how to appreciate those evidentiary elements as a whole, according to significant appreciation or valuation mechanisms, mentioned by some national and international authors, who present a different idea about valuation schemes throughout South America and throughout the world. Taking into account many doctrinal theories, relieving the European ones such as the German and Spanish.

Key words: illicit evidence; assessment of the test; principle of legality; wrongfulness; certainty of the judge

Introducción

La presente investigación se divide en diferentes aspectos, uno de ellos analiza algunos de los principios e instituciones, consistente en la valoración de los medios de prueba, la cual radica en un estudio de diferentes técnicas o métodos, para un planteamiento correcto del principio de legalidad en un juicio penal. Existen normas para una correcta valoración por parte del juzgador o tribunal penal, pero estas normas deben ser aterrizadas bajo mecanismos concretos que permitan un acertado trabajo en conjunto de las partes procesales como la del tribunal penal al momento de presentar, practicar y valorar todas y cada una de los medios probatorios en una audiencia de juicio.

La presente investigación mostrará que la valoración de los medios de prueba tiene mucha relación con algunos términos en Derecho Penal, uno de ellos sería la prueba ilícita, tomando en cuenta los diferentes criterios de apreciación de la misma, estipulados en la norma penal ecuatoriana. Para ello, se plantea realizar un análisis jurisprudencial a manera de excluir la prueba ilícita dentro de estos diferentes sistemas de valoración, identificando los principales errores que existen en la parte motivada de las sentencias, para de esa manera tratar de subsanar los yerros jurídicos, diseñando una teoría que permita direccionar lineamientos a una correcta sustanciación de todo el acervo probatorio en el Derecho Penal.

Metodología

La presente investigación está diseñada bajo el planteamiento de las técnicas de análisis documental y valoración de investigaciones existentes, ya que plantea definir un estudio sobre presentaciones anteriores, de manera que se trace un enfoque comparativo que permita denotar las diferentes percepciones al momento de aterrizar o realizar una apreciación de los medios de prueba en una sentencia penal.

Como parte de una investigación técnica, tenemos la investigación documental, que no es otra cosa que realizar una búsqueda

detallada de una serie de documentos unificados, protocolizada y ordenada de manera que se puede facilitar su recuperación, esta metodología comprende el tema analítico relacionado a una descripción de bibliografías de todas las fuentes usadas en un trabajo bien elaborado.

Definición de la prueba, principios y análisis de percepciones respecto a valoración del acervo probatorio

Dentro del Código Orgánico Integral Penal, existen tópicos de suma importancia, como son los criterios probatorios, que deben ser tomados en cuenta por los juzgadores cuando se trate de decidir sobre la situación jurídica de una persona, se puede definir como lo más importante en todo el proceso Penal. Es entonces cuando en audiencia pública y contradictoria se presentan estos elementos y a la vez son practicados con el fin de llegar a convencer a todo un tribunal de los hechos que se alegan o se tratan de negar.

Continuando con la línea investigativa y doctrinaria, según el principio en estudio, los medios probatorios tiene requisitos considerados como externos. Mismos requisitos que concuerdan con algunas características basadas en términos de Derecho Penal tales como dolo, error u obtención ilegal de todos estos medios. De la misma manera, se puede manifestar que la doctrina por lo general siempre tiene en cuenta, que los medios de prueba abarcan en una gran medida con que las partes procesales tengan la oportunidad de presentar todas sus evidencias, para que de esa manera, puedan ser empleados e insertados en una audiencia como una prueba en concreto.

Si se habla dentro del ámbito del Derecho Penal, es preciso recalcar que todos los sujetos procesales plantean su teoría del caso antes de una audiencia, misma que retoma y reúne aspectos teóricos respecto a proponer, practicar y contradecir las pruebas dentro del litigio: empero de aquello, todas las pruebas, ya practicadas en audiencia de juicio, presentados y practicadas, para que todas éstas puedan ser valoradas ya sea en conjunto como individuales de manera que

se prueba un hecho o se niegue la existencia del mismo.

Aportando de forma indirecta en la misma línea investigativa, se puede resumir que existe un principio relacionado al acervo probatorio, éste es la pertinencia que no es otra cosa que la relación circunstancial directa entre los hechos en litigio, mismos que son materia de investigación en Derecho Penal, con todos y cada uno de los medios probatorios, es decir, de modo que se puede acercar o relacionar a una verdad histórica. Hay que recordar que el fin del Derecho Penal y Procesal Penal, es la búsqueda de la justicia, mediante mecanismos aplicados a fin de recopilar la cantidad precisa de indicios, para que después sean practicados en una audiencia y tomen el nombre de prueba.

Ahora bien, hay que recordar que en materia de Derecho Penal y Procesal penal existen términos de suma importancia, mismos que no hay que dejar atrás y que se traen a colación como la es la prueba directa e indirecta; debiendo tener presente el mecanismo de la duda razonable a favor del reo.

Es así que para la autora (Accatino, 2006) todos los elementos que conllevan una investigación y que puedan llegar a ser probados en audiencia, se fundamentan teóricamente en dos aspectos de vital importancia:

Existen dos concepciones sobre la prueba y su función en los procesos judiciales en que rige un sistema de libre valoración. La primera, denominada concepción subjetivista, psicologista o persuasiva, entiende la valoración de la prueba como el proceso de determinación de la premisa fáctica del razonamiento jurídico conforme a los estados psicológicos del juzgador de los hechos, la segunda concepción, denominada racionalista o cognoscitivista, entiende la valoración de la prueba como el proceso de determinación de la verdad o falsedad de las proposiciones sobre hechos conforme a las relaciones inferenciales que existen entre ellas y las pruebas disponibles.

La autora quiere dar a entender dentro de su obra, la bidimensionalidad en la que se

encuentra sumergido este término legal, que sin duda alguna, conlleva a una serie de análisis y explicaciones dentro de la doctrina, por lo que, su concepto se encuentra basado muchas veces, como punto de partida para los trabajos investigativos de muchos teóricos que dan otra perspectiva a esta palabra. Esta llamada bidimensionalidad, no es otra cosa que, dos percepciones totalmente distintas, radicadas sobre todos los elementos probatorios que sin duda alguna, le corresponde a las partes dentro de una audiencia practicarlos, de manera que se pruebe un hecho antes investigado.

La primera concepción define a la prueba como un entendimiento racional del pensamiento o racocinio jurídico, mismo que se basa en relación directa con el estado mental del tribunal que imparte justicia dentro de un caso. En otras palabras, tiene que ver con el estado mental del juez al momento de la valoración de la misma. Es por ello, que la limitación a la valoración de todos estos medios probatorios debe estar ligada no solo a la Constitución y a las leyes, sino a los tratados internacionales relacionados al Derecho Penal.

En cambio, la segunda percepción de la prueba tiene mucho que ver con la verdad o falsedad de todos los hechos que se encuentran dentro del litigio penal, obviamente adecuados a una serie de reglas y procedimientos que conllevan estar en una audiencia oral y contradictoria mediante un mecanismo que no tiene otro nombre que valoración, y es ahí donde entra la autonomía jurídica del juzgador al momento de redactar sus sentencias, tratando de aplicar rasgos doctrinarios y filosóficos sobre los hechos que supuestamente fueron probados y como se verían reflejados en su decisión final respecto a decidir si se ratifica la inocencia o se declara la culpabilidad del procesado.

Otro de los autores que tuvo un significativo progreso en este tema es (Baeza, 2014) quien redacta en su obra acerca de unos de los criterios de valoración de los medios probatorios, la sana crítica, un concepto distinto pero muy importante para el Derecho Penal y Procesal Penal, tomando en cuenta rasgos de

otros académicos para componer un concepto o una idea investigativa como la siguiente:

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba, mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

En esta percepción se expresa a la valoración del acervo probatorio como un mecanismo primordial respecto al estado de inocencia de una persona, aunque también se da a entender que la prueba debe señalar uno o mas hechos que deben ser probados en audiencia aplicando mecanismos legales que le den fuerza y valor procesal y mas que todo jurídico para que la teoría del caso propuesta desde un principio sea positiva en lo que pueda aportar al mismo caso y se pueda llevar una defensa técnica lo mas decuada posible.

Y es aquí en donde la fundamentación de estos hechos probados se aterrizan en el razonamiento lógico de un juez o mas bien de un tribunal, para plasmarlos dentro de una sentencia sin importar el número de páginas que conlleve la misma, para que siguiendo el mismo esquema teórico, se le pueda dar una visión doctrinaria y fundamentada en bases legales, para llegar a una conclusión que no es más que la decisión del tribunal, aterrizada en todos los mecanismos aplicados en la audiencia, para llegar a la verdad de la que tanto se habla y que sin duda alguna, no sería posible sin los elementos investigativos recopilados en la etapa de investigación o indagación previa.

Usando el razonamiento lógico como medio de entendimiento humano, de aquí parte el término de prueba, pues de la frase hecho probado, mismo que para el autor y para gran parte de la doctrina concuerdan que son las bases de una decisión de ratificación de inocencia de una persona, o si se encuentra en una situación de condena, debido a que no importa cuantos hechos fueron probados como tal. Siempre habrá

uno que llegue al convencimiento del tribunal que haga cambiar de opinión a los honorables jueces siempre basado en derecho, quines bajo las reglas normadas de la libre valoración de medios de prueba, deben estar correctamente aterrizados en la parte motivada de la sentencia.

Pero no es menos importante, tratar el tema de la tipicidad dentro del derecho Penal y cómo influye en la práctica de medios probatorios dentro de una audiencia, en donde diversos autores latinoamericanos y europeos manifiestan sus ideas acerca de este tema, es decir, que dichos autores plantean ejemplos a manera de darle un concepto teórico y práctico a la valoración de la misma, relacionando dos o más delitos de la misma familia sentados en una base legal, para esa manera, darle ese concepto normativo que se necesita para poder entender el tema de la prueba y todo lo que conlleva éste término.

“La falta de valoración de la prueba en el delito de asesinato permite que el tipo penal se transforme en homicidio, y propone a la vez alternativas para no vulnerar los derechos de la víctima” (Arce, 2016).

Es interesante lo que propone el autor que antecede, debido a que ya se aborda el tema de delitos contra la vida. He aquí un claro ejemplo y a manera de comparación, se tiene a dos delitos pertenecientes a una misma familia dentro del COIP, como son el asesinato y el homicidio; dos tópicos con determinaciones típicas distintas pero con un mismo resultado y un solo significado en común, la muerte de una persona. Este es uno de muchos ejemplos que se pueden utilizar para entender el concepto de apreciación de todo el contexto de la prueba, todo esto dentro de un trabajo investigativo que demanda teoría avanzada para el correcto entendimiento humano.

Se propone una especie de comparación entre los delitos, ambos mencionados, pero siempre teniendo entre los dos, relaciones entre si, los diferentes aspectos de estimación o apreciación de todos y cada uno de los medios de prueba practicados en audiencia, se puede

encontrar que, el homicidio se consuma cuando una persona mata a otra pero teniendo en cuenta diez circunstancias para que sea llamada delito de asesinato, mientras que para que sea considerado delito de homicidio tan solo basta que una persona mate a otra, teniendo como verbo rector la palabra matar, que sin duda alguna es usada como núcleo en ambos delitos, pero que sin embargo, hablando en Derecho no serían lo mismo. Es aquí donde entra la apreciación de los elementos probatorios o la falta de los mismos, ya que si dentro de un delito de homicidio se omite un pequeño elemento que se pueda llegar a tomar como prueba, se cae toda una teoría del caso y se puede estropear el juicio para la fiscalía.

Por estar definidas explícitamente en la norma, los aspectos para la obtención, recolección y práctica de los medios de prueba se define que al momento de aterrizarlos en el Derecho Procesal como tal deben ser válidamente acoplados al proceso penal en el cual se relaciona, caso contrario no tendría caso ni siquiera llegar al punto de la recolección de indicios si éstos no demuestran que pueden probar los hechos en disputa dentro de un caso. Siguiendo con los lineamientos del tema es importante destacar lo expuesto por (Salazar, 2017) quien manifiesta:

Los criterios de valoración de la cadena de custodia han quitado la posibilidad a los Jueces de poder expresar algún tipo de razonamiento de acuerdo a su sana crítica, y tiende a ceñirse de manera rigurosa a lo expresado en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 457.

Se puede subrayar que, la prueba no es más que una actividad direccionada a demostrar la existencia de un hecho, es más, de eso se trata el litigio en el Derecho Penal. Así pues, se puede decir que demostrar un hecho o más que todo probarlo, puede generar un cierto porcentaje de incertidumbre en la mente de varias personas o incluso del juzgador, lo que convendría a tomar una decisión favorable a lo que se propone en la teoría del caso previamente al juicio.

En el momento de la audiencia oral y pública, el juzgador carece de raciocinio alguno respecto a los hechos, por lo que es obligación de

las partes poner en conocimiento al mismo sobre estos denominados sucesos y las maneras de probarlos recordando que la prueba tiene modos de ser introducida y practicada en una audiencia. En este sentido la doctrina especializada ha expuesto:

Los criterios de valoración de la prueba conforme está redactado en el Código Orgánico Integral Penal, deben ser tomados únicamente como meros enunciados o parámetros y no como de aplicación imperativa, puesto que el derecho se conoce estudiando pero se ejecuta pensando, ha cambiado el paradigma de valoración de la prueba convirtiendo al Juez en un ente que obedece al pie de la letra la norma, dejando de lado su raciocinio al emitir su sentencia acorde a las pruebas enunciadas y valoradas, ya que si realiza su criterio conforme a lo expresado en el Código Orgánico Integral Penal, su figura se vuelve antagónica, ya que el Juez se volvería una grabadora y repetidora de la ley, y regresaríamos a la década pasada en donde el Juez era simplemente una figura en la cual, dice y hace las cosas de manera mecánica, sería objeto inanimado. (Armenta, 2013)

En lo que corresponde a las pruebas, al tribunal le resulta prohibido prescindir de su conocimiento de carácter personal, de esta manera los jueces no pueden desechar los indicios o evidencias justificando tener conciencia y conocimiento de todos los hechos fuera del ámbito judicial, salvo el caso de los hechos notorios. Por otro lado, aquella mal llamada prueba que no es ni útil, ni conducente ni pertinente, debe ser tomada en cuenta por el tribunal para su valoración minuciosa y en casos, el desecho de las mismas.

Volviendo al tema de la publicidad del acervo probatorio, cabe destacar que este principio antes mencionado, sustenta el debate, práctica, anuncio y contradicción de todos los medios de prueba, evidencia o indicios deben estar en conocimiento no solo del tribunal, sino de las mismas partes procesales.

La valoración de los medios de prueba es conceptualizada como la operación que ejecuta

el Juez en su intelecto con el objeto de obtener de cada medio probatorio la suficiente convicción para determinar la culpabilidad o ratificar el estado de inocencia del procesado. Sin embargo, en nuestra actual legislación, puede ser entendida como un mecanismo en el que el Juzgador para valorar la prueba, está supeditado a los criterios establecidos en la norma, prescindiendo del criterio razonado del mismo (Baytelman, 2005)

La prueba en general, es todo motivo aportado, introducido y practicado en una audiencia oral y contradictoria por los medios y procedimientos regulados en la Constitución de la república ya sean penales o procesales, con el fin de llevar al juez del convencimientos de hechos suscitados en un periodo de tiempo y que deben ser justificados para llevar a una convicción que interese al proceso. Tal es así que para el juzgador no le quede otra alternativa de realizar un examen exhaustivo de cada uno de los medios de prueba practicados en la audiencia, de manera que sin estos elementos probatorios no se pueda tener conocimiento de la realidad procesal, por lo que se puede dirimir que sin prueba alguna, no habría proceso penal.

Análisis jurisprudencial de los criterios de apreciación de la prueba

La evolución de los medios de prueba se puede dividir en dos componentes, o en dos ideas: la primera, cuando se pone en consideración la responsabilidad, y la segunda la materialidad de la infracción de estos actos o sucesos cometidos supuestamente por esta persona, que, sin duda alguna, debe formar parte del raciocinio de los jueces para condenar al procesado, mediante la utilización de su capacidad intelectual, siguiendo lineamientos legales y constitucionales derivados de la aplicación del ordenamiento jurídico como lo es la Constitución de la República del Ecuador y tratados internacionales.

Ahora bien, en este segundo capítulo de la investigación se abordarán temas referentes a los principales y más frecuentes errores que se presentan en algunas sentencias penales, respecto a la apreciación de todos los medios probatorios, como sustento de la motivación de las mismas, y

cómo influye en la decisión final por parte de un tribunal al momento de decidir sobre la situación jurídica de una persona procesada, enfocándose de manera concreta en los delitos que afectan al bien jurídico de la vida dentro del Código Orgánico Integral Penal.

Es así que, a manera de ejemplo, se puede citar la sentencia (Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, 2012) emitida por un tribunal de garantías penales de la sierra ecuatoriana, Provincia de Pichincha, por el delito de lesiones, misma que especifica en su parte importante: (revisar jurisprudencia mas reciente)

Con referencia a la prueba, este Tribunal considera que ha sido muy conducente a la demostración de la materialidad de la infracción, por lo mismo que ha sido motivada, siendo esta característica necesaria para la validez de la sentencia, y la motivación de la sentencia debe contener el camino recorrido por el juez en la deliberación..., debe exponer de manera lógica cada uno de los elementos a los cuales se refiere el objeto del proceso, las pretensiones de las partes activas y las oposiciones planteadas por las pasivas; debe analizar los actos procesales interpretarlos y valorizarlos. Debe dilucidar sobre los fundamentos de derecho relacionados con el proceso, con la infracción, con el ofendido y el acusado.

El autor de la cita que antecede, claramente muestra una explicación de cómo la materialidad de una infracción penal repercute en la decisión respecto a la inocencia o culpabilidad del procesado, es importante tener en cuenta que debe exponerse de forma sincronizada, sistemática y lógicamente cada uno de los elementos de manera que se analice todos los actos procesales subsanando los fundamentos de Derecho relacionados con los hechos probados dentro de la audiencia oral.

Es menester ya en este capítulo hablar de un tópico muy importante como lo es la sana crítica en los testigos dentro de una audiencia, siendo así que el tribunal debe considerar en todo momento la calidad del testimonio para que después se pueda apreciar de manera correcta

esta prueba, siendo así que no sea un mecanismo arbitrario ni contradictorio pudiendo ser de total discrecionalidad del juez o del tribunal Penal.

Para tener mejor explicado el tema en cuestión, es factible y necesario citar otro claro ejemplo mediante una sentencia actualizada, (TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ, 2022) por delito de robo mismo que en su parte pertinente de la sentencia respecto a la valoración de los medios probatorios indica:

El contexto de valoración probatoria que utilizará el Juez, para llegar a la certeza positiva sobre la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la acusada, estableciendo el nexo causal entre ambos presupuestos, caso contrario se arribará a una certeza negativa sobre la inexistencia del hecho o de la responsabilidad del procesado, o la duda que existan sobre ambos o uno de aquellos presupuestos. De igual manera, se deja en claro lo prescrito en la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 2, establece la presunción de inocencia como garantía básica del debido proceso, así se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, lo que está ligado al denominado Principio *in dubio pro reo* que se aplica en todas las materias.

Dentro de la misma sentencia que antecede, es necesario recalcar que el delito de robo afecta a la propiedad de las personas, por lo que según el análisis exhaustivo del tribunal antes mencionado, solamente se dictó sentencia condenatoria al procesado, pero no se valoró cada elemento probatorio presentado y practicado en audiencia entre los que resaltan los testimonios de los agentes policiales y de la víctima misma. De la misma manera, no se valoró la prueba pericial realizada al arma de fuego incautada al procesado, por lo que se haría presumir que no se valoró la prueba en conjunto para tomar una decisión unánime de sentencia condenatoria hacia un ciudadano.

Al conceder la importancia de los medios de prueba dentro del Derecho Penal, resulta

importante resaltar el análisis de los tipos de prueba tales como directa, indirecta, ilegal e ilegítima. Es preciso determinar y relacionar el alcance que tienen al momento de demostrar la materialidad de los hechos ya sean probados o no. Pero la doctrina Penal Internacional hace una diferencia respecto del principio de pertinencia ya tratado anteriormente donde indica que los medios probatorios deben referirse directa o indirectamente a los hechos y sus consecuencias, en relación a la infracción que está en disputa dentro de la litis.

Para enfatizar un poco más en el tema, es necesario recalcar el aporte de (Cañón, 2009) quien manifiesta que:

La valoración legal de la prueba, no pertenece a la órbita de valoración del juez, sino a la valoración realizada previamente por el legislador de manera que cuando llega donde el tercero supra ordenado ya viene reglado, limitando entonces el horizonte de valoración del juez a la más estricta regla exegética de reproducción valorativa de la boca del legislador.

Dentro del Código Orgánico Integral Penal en su artículo 457 cita los diferentes criterios de valoración, mismos que definen algunos principios constitucionales tales como principio relacionados a la legalidad, autenticidad de los mismos medios probatorios, que éstos medios de prueba sean correctamente sometidos a una cadena de custodia que garantice el debido proceso y una correcta apreciación y valoración científica, por lo que, “Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio”. (Alsina, 1956) forma parte del raciocinio o voluntad intelectual de los jueces quienes conforman el tribunal como parte del fundamento legal al momento de dictar ya sea sentencia condenatoria o ratificatoria de inocencia en un proceso penal.

De acuerdo con lo antes expuesto, el criterio de valoración definido como la sana crítica, se establece como un método de estimación de libre convicción. Dicho de otro

modo, el juzgador no está adherido a reglas estrictas que manipulen su raciocinio legal, aunque también se puede definir como el conjunto de reglas orientadas a la búsqueda de la objetividad, ligados a tres partes fundamentales de valoración: reglas del raciocinio o de la lógica, conocimientos científicos y la experiencia, mismas que trascienden hacia una correcta valoración de todos y cada uno de los medios probatorio ya sea en particular o ya sea en conjunto, pero esta decisión debe ser fundamentada.

Siguiendo la línea investigativa, es importante recalcar lo que manifiesta el autor (Couture, 1979):

La sana crítica se define como las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Los procesos de enjuiciamiento penal, mismos en los que se juzgan conductas que contravienen las reglas de convivencia, están profundamente ligados, con el conjunto de normas jurídicas que regulan las fases y momentos procesales, en los cuales, también, se relaciona la responsabilidad como como la materialidad de un hecho dentro del proceso Penal. Es así que convergen en el análisis de la prueba como tal, que es en donde nace la sana crítica, con el fin de construir a la valoración de los medios probatorios por medio de la esta forma de valoración, siendo considerado como la acción de juzgar.

Sin embargo, esta última apreciación será objeto de innumerables críticas respecto a su poca lucidez científica, ya que se puede mal interpretar respecto a la apreciación de forma personal por parte del tribunal. Frente a esto de muchos autores, quienes postergan diferencias entre dos tipos de pruebas: la directa, misma que versa directamente con el hecho a demostrar o probar como por ejemplo algún testigo ocular del suceso, y la indirecta; cuando el objeto de la prueba está constituido por un hecho distinto de

aquel que debe ser probado, por ser jurídicamente relevante a los efectos de la decisión.

Concordando con el resumen del presente trabajo investigativo respecto analizar los diferentes errores que se encuentran en las sentencias por parte de la valoración de los medios probatorios, ya sea por separado y en conjunto, es preciso recalcar ciertos ejemplos, de manera que se dé a relucir estos diferentes errores por parte de los jueces que conforman los tribunales de justicia dentro de nuestro país en la parte motivada de cada una de las sentencias ya sean ratificadoras de inocencia o condenatoria.

Siendo así menester indicar y resaltar (Manabí, 2021) en el delito por porte y tenencia de armas de acuerdo al artículo 360 del COIP en su sentencia condenatoria, misma que en su parte motivada manifiesta:

El COIP, en su artículo 455 determina que la prueba debe tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales e introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones. Bajo este concepto el tribunal realiza la siguiente valoración de las pruebas practicadas en la audiencia de juzgamiento, a fin de determinar las circunstancias materia de la infracción como primer presupuesto exigido en el Art. 453 del COIP; así tenemos que la existencia material de la infracción no fue motivo de controversia, toda vez que en la audiencia de juzgamiento, los sujetos procesales arribaron a varios ACUERDOS PROBATORIOS, quedando probada la existencia material de la infracción, con la *PERICIA DE INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA* de la escena del delito, practicado por el señor perito de criminalística Sgos. de policía RAFV, quien indica que el 5 de agosto del 2020 en el Distrito Portoviejo, circuito los cerezos sub circuito cerezos 3, se puede apreciar una estructura de ladrillo, de color anaranjado con cubierta de lámina de zinc, de una planta, al interior se aprecia ambientes destinados para dormitorio y sala ubicado en el sector Miraflores de Picoazá en la vía a la cantera, domicilio del señor MVZ, en el interior del dormitorio

se encontró un arma de fuego tipo escopeta recortada, calibre 16, fabricación artesanal de color plomo en poder del detenido, un celular marca Grun de color gris; un arma de fuego tipo escopeta recortada calibre 16, fabricación artesanal de color café, con culata de madera de color café, con una envoltura de cinta adhesiva de color negro; dos cartuchos de polímero de color anaranjado calibre 16 de marca Fanac, un cartucho de polímero de color blanco con base metálica de color dorado calibre 12 de marca fmsb.

Claramente en esta parte de la sentencia emitida por el tribunal, respecto a un delito por porte y tenencia de armas, se puede evidenciar que el mismo no considera los esquemas ni aspectos de libre apreciación de los medios probatorios en esta inspección ocular en la supuesta escena del cometimiento del delito, es decir, no se está usando las reglas de la sana crítica ni de la máxima experiencia por parte de los jueces, tan solo redactan como se realizó la práctica del medio probatorio, mas no el análisis jurídico y doctrinario para llegar a la decisión de condena a los procesados. No está estipulado en el párrafo anterior un buen esbozo respecto a los diferentes criterios de valoración de medios probatorios, de modo que, sin estos aspectos considerados jurídicos y vitales para la motivación de una sentencia, no se podría llegar a una conclusión correcta respecto a una decisión tomada.

Considerando que, la sana crítica es el método de valoración instituido por normas jurídicas de imperativo cumplimiento, contenidas en alguna ley de origen normativo al amparo de cuyo imperio el juzgador o el funcionario competente debe apreciar o estimar los medios probatorios dentro del proceso penal, se debe tener en cuenta que en el extracto de sentencia que antecede, no se realizó una valoración adecuada relacionado a normas jurídicas que conlleven a un obligatorio cumplimiento por lo que este mínimo detalle conlleva a un error en el tema de la valoración de los elementos probatorios.

Por otro lado, y siguiendo con la misma estructura investigativa dirigida hacia

la identificación de los errores presentados en la valoración de medios probatorios, es preciso señalar también que existe un caso mediático por delito de femicidio reconocido en Ecuador, es el caso de Edith Bermeo; la fundamentación por parte del tribunal fue: “Analizada la prueba en conjunto y a la luz de la sana crítica y la interpretación razonada, se ha llegado a la certeza de la existencia material de la infracción” (TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, 2015).

Una vez que se apreció la parte motivada de dicha sentencia o resolución tomada de este tribunal competente, se determinó la materialidad de la infracción gracias a tres medios probatorios vitales dentro de este caso: la autopsia médico legal, el examen externo al cadáver y el informe de fotogrametría. Todas estas pericias o indicios, permitieron al tribunal determinar la materialidad del hecho consecuente a un maltrato o mejor llamado violencia física anterior y a su vez se demostró que ella fue arrojada del auto hacia la vía donde se produjo el arrollamiento.

Para que tenga lugar el delito de femicidio en nuestra legislación penal vigente, se debe tener en cuenta una serie de aspectos jurídicos como por ejemplo la relación de poder por parte del agresor hacia la víctima, que conlleven al cometimiento de la infracción penal. Por otro lado, en los dos párrafos que anteceden, queda evidenciado el poco argumento del tribunal de garantías penales de Santa Elena, al momento de valorar los elementos probatorios que existieron dentro del proceso, por lo que no existe una valoración individualizada de cada uno de estos elementos, más bien el tribunal valora en conjunto todas las pruebas alegando la práctica de la sana crítica, como sustento perteneciente al intelecto y a la conciencia de cada uno de los magistrados, cuando en realidad solamente se evidencia un gran error muy común y frecuente encontrado en la mayoría de los casos penales existentes en el Ecuador.

Sin saltarse los presupuestos fácticos del caso antes mencionado, es necesario mencionar que el tribunal tomó en cuenta actos investigativos

como medida de fundamentación para tomar una decisión final por lo que el autor (Crespo, 2006) indica que “Los elementos necesarios para fundar la sentencia, han de ser adquiridos, por el tribunal en el juicio oral. El tribunal formará su convicción basándose en las pruebas, no en los actos de investigación”.

Para subsanar este grave problema no solo procesal sino de carácter legal y constitucional, es necesario remitir otro de los criterios de valoración de elementos probatorios, es decir, de la experiencia; que el juicio de valor, se emite a partir del conocimiento adquirido en el transcurso de libre ejercicio en derecho del juez, el cual le permite identificar que pruebas son o no útiles para aportar a la validez o credibilidad de una de las partes. Este criterio se resume en concepciones respecto al consenso social de manera que se conlleve a la validez científica de la valoración misma.

Conforme a la legislación ecuatoriana y al debido proceso, los sujetos procesales que intervienen en un conflicto jurídico tienen derecho a presentar las pruebas que sean necesarias, para que el operador de justicia determine si existió o no un acto típico, antijurídico y culpable, mas bien llamado delito. La prueba dentro de cualquier litigio legal, es un factor fundamental que proporciona al juez de garantías constitucionales la información para que pueda absolver o sancionar la conducta antijurídica y culpable de quien cometió una infracción que está tipificada y penalizada por la Ley. El conocimiento de un acto delictivo, puede ubicar al juez de garantías penales en tres estados: duda, probabilidad y certeza.

En este sentido, las pruebas en el esclarecimiento del delito, inciden significativamente en la decisión que tome el juez en relación a la infracción penal, le permite salir de cualquier duda que tenga para poder con certeza establecer una resolución; sin embargo, no hay que olvidar que, la certeza es un estado subjetivo del espíritu, que puede no corresponder a la verdad objetiva. Pero certeza y verdad no siempre coinciden, pues algunas veces estamos

ciertos de lo que objetivamente es falso; otras, dudamos de lo que es objetivamente verdadero.

Según los medios de prueba evidenciados en el párrafo anterior se puede colegir que dichos medios se mostraron en diferentes épocas dentro del derecho Penal, lo que acarrió una serie de mecanismos que deben cumplirse en la mente del tribunal Penal, mismos que deben ser aterrizados en la parte motivada de la sentencia ya sea ratificatoria o condenatoria, para que se dé carácter de legalidad y no solo apariencia del mismo.

Si bien es cierto no es fácil realizar una correcta apreciación de los medios de prueba dentro de un proceso penal, pero de una u otra manera, se da a entender que todo esto conlleva un análisis derivado de la conciencia, del raciocinio y de la lógica para la acreditación de los hechos probados o no dentro de la audiencia, siendo así, estos tres aspectos nombrados anteriormente deben estar presentes en todos los esquemas de apreciación y de valoración de la prueba por parte del juzgador, para que de esa manera no se pueda disminuir la capacidad analítica del mismo.

La última etapa de la que tanto se ha hablado en este trabajo, es la valoración de todos los medios probatorios practicados en audiencia oral y contradictoria, es decir, una vez que se hayan practicada todas las evidencias después llamadas pruebas dentro del juicio como la ley prevé, es de suma importancia apreciar su resultado y el enfoque que genera en la decisión final de ratificación de inocencia o de culpabilidad del procesado siendo justificadas estas decisiones de manera científica con los mecanismos de valoración de los mismos.

Pero además la valoración debe estar ligada a toda la prueba en general, pues recordemos que en audiencia todos estos elementos están sujetos a la contradicción como mandato constitucional y legal y que sólo después de estar practicados todos, se puede pensar en una apreciación de los mismos ya sea de manera particular como de manera conjunta. Sin duda alguna esta cuestión de la valoración de la prueba, es una de las discutas más importantes

dentro del mundo del Derecho Procesal por lo que no es menos indicar que por tener la importancia que se disputa, se debe ligar a la perfección de la aplicación en todos sus ámbitos.

Partiendo de la idea del litigio, existen ciertos autores y autoras que definen este aspecto como un origen primordial en el tema que se redacta en todo el trabajo investigativo, una de esas autoras es (Taruffo M. , 2008), misma que define al litigio de la siguiente manera:

La idea básica es que un litigio surge de ciertos hechos y se basa en ellos, que tales hechos son disputados por las partes, que esa disputa tiene que ser resuelta por el tribunal y que la solución de la controversia sobre los hechos se alcanza cuando el tribunal establece la verdad sobre los hechos motivo de la disputa.

La parte principal o primordial en lo que respecta a la función de los medios de prueba es demostrar la veracidad de los hechos, aunque parece obsoleto pensar que el verdadero sentido es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos pero en ningún argumento se deja atrás esta apreciación. Es así que se debe demostrar la verdad de todo lo sucedido, no se debe menospreciar el hecho de que todo este mecanismo probatorio respecto a sucesos, deben encuadrarse en la mente de un tribunal penal parralejar al máximo convencimiento del mismo sin modificar o adulterar la práctica ni la obtención de las mismas.

Por lo tanto, la prueba tiene como objeto demostrar la determinación de un hecho en concreto, mismo hecho que está en disputa dentro de una audiencia de juicio y que antes de la misma conlleva actos procesales por parte de la fiscalía en contra del procesado que conlleven a la búsqueda de esta llamada verdad procesal. Pero de lo que no somos consientes en ocasiones, es que la llamada verdad procesal solamente se busca con una correcta búsqueda, introducción y práctica de los medios de prueba en cada una de las etapas del proceso penal, para de esa manera llegar al convencimiento del juzgador respecto a los hechos alegados y que siempre se estrán en disputa.

Diseñar una teoría según la doctrina y jurisprudencia penal la cual permita el estudio de los diferentes métodos de apreciación de los medios de prueba y la correcta aplicación del principio de legalidad.

Debe tenerse presente también la relación entre la valoración de la prueba y la presunción de inocencia. Este principio significa que nadie puede ser sancionado mientras no se pruebe su culpabilidad (Valiente, 1987)

En el contexto de los medios de prueba en el Derecho Penal y en el Derecho Procesal Penal, el derecho a la presunción de inocencia adquiere una doble manifestación, como regla probatoria y como regla de juicio. Es así, como en la primera de estas reglas probatorias supone la necesaria existencia de actividad probatoria de cargo practicada con todas las garantías. De otro lado, en su función de regla de juicio, asume un papel relevante al momento de la valoración de la prueba exigiendo la existencia de los criterios necesarios para que el juez logre la decisión sobre el caso concreto, así como también, el resultado de la misma en los casos en que la prueba de cargo sea insuficiente.

Lo que la doctrina quiere dar a entender en sus múltiples estudios, es que el principio de inocencia gira en torno a la práctica y valoración del acervo probatorio de manera que no solo sirva para asignar el onus probando, sino que además, sirve como un criterio para la decisión del juez al momento de la decisión final cuando la prueba sea o no sea insuficiente. Ahora bien, para poder determinar cuando la prueba es insuficiente, el juez puede condenar debido a que dispone de elementos de juicio que permitan acreditar la comisión del hecho punible y la participación del acusado en el mismo, el legislador debe determinar el umbral de suficiencia de la prueba requerida mediante un estándar de prueba.

El momento de la apreciación de los medios probatorios es uno de los aspectos fundamentales con más importancia dentro del proceso, el juzgador puede dictar sentencia absolutoria o condenatoria tras el análisis de las pruebas practicadas, Por ello, la inocencia

o culpabilidad del sujeto dependen de esta actividad. Si condena, la decisión de culpabilidad produce la desaparición de la presunción de inocencia para ello es preciso que encuentre entre las pruebas practicadas, alguna o algunas de cargo, se requiere una vez que hay pruebas que sean de una entidad, calidad o relevancia tal que desvanezcan con la presunción de inocencia del procesado, principio el cual goza constitucionalmente.

Si existe prueba de cargo, si en la misma se han respetado los principios constitucionales y de legalidad ordinaria y no llega a conclusiones notoriamente ilógicas o incongruentes, por contrarias a las evidencias de su resultado, el juez *ad quem* no debe alterar las apreciaciones llevadas a cabo por el juzgador *a quo* en la valoración de la prueba, ya que una cosa es el derecho a la presunción de inocencia y otra distinta el derecho al acierto del juez cuando interpreta la norma y valora la prueba (Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, 2003)

Hay que recordar que dentro de la valoración del acervo probatorio efectuada por los tribunales de justicia, estaría la posibilidad que adecuen o encasillen todos estos elementos probatorios según su recto saber y entender una vez practicadas de forma legal apegadas a la normativa legal aplicable sin desmerecer los preceptos constitucionales. La razonabilidad de la decisión condenatoria que concluye con la presunción de inocencia es de exclusiva responsabilidad de los tribunales ordinarios, es por eso que es de completa potestad del juzgador decidir bajo ciertos aspectos o criterios valorativos dentro del acervo probatorio.

El uso del derecho a la presunción de inocencia se relaciona íntimamente con otros principios de rango constitucional tales como la protección constitucional de la libertad, la vida, la seguridad, la tutela judicial efectiva, el honor, mismos que no conlleva como efecto una colisión entre esos derechos fundamentales y el conjunto de derechos de defensa y garantías constitucionales que, como la presunción de inocencia, se conceden a la persona procesada. Todos estos derechos y garantías pertenecen al

ámbito procesal y se utilizan con independencia de la eficacia de los demás derechos protegidos.

Resumiendo, el mecanismo de la sana crítica no se contrapone al llamado criterio de conciencia el cual valora la prueba ligando a una relación con los hechos en debate. Es entonces la correcta valoración basada en un entendimiento totalmente limpio del juzgador de manera que se exponga en la decisión motivada elegido por el mismo sustentando o justificando la admisión o rechazo de las mismas y de toda la oportunidad que tuvieron las partes procesales de practicarlas en el momento procesal oportuno de convencerlo.

Es por ello que la correcta apreciación del acervo probatorio, se subsume en la misma línea de legalidad que se emplea para obtenerla, en otras palabras, sujeta a la normativa legal vigente y de las partes procesales en la recolección, anuncio y práctica de las mismas para la determinación o la demostración del hecho en el que se está en disputa.

Realizado todo el proceso, la última etapa es la de la valoración de la prueba con la finalidad de dictar sentencia. Es decir, practicada la prueba es necesario valorar su resultado para dictar el pronunciamiento sobre el fondo. La actividad sería triple y en este orden: realización de la actividad probatoria, percepción inmediata por el juez y valoración de la misma, incluyendo esta última actividad tanto la toma de la decisión como la justificación de la misma. (Salaverria, 1995)

El juez debe tener un raciocinio bien fundamentado y sentado en las bases de la doctrina jurídica, que versa sobre sus conocimientos de la materia, para que inmediatamente éste tenga una percepción de cada una de las prácticas de todo el acervo probatorio y así poder aterrizarlos en una sentencia, de manera que sea ratificatoria de inocencia o sentencia condenatoria, a manera de justificación de todo la percepción general realizada.

Valorar la prueba en conjunto es lo que se intenta proponer de aquí en adelante en ciertas partes de éste trabajo, el tribunal tiene la

obligación de someter todo el acervo probatorio a un análisis jurídico y plasmarlo en su sentencia, pero no hay que dejar a un lado que el efecto de este medio probatorio mismo sea al sujeto quien lo introdujo al proceso, pudiendo ser tanto fiscalía como defensa del procesado. Existen tres medios de prueba estipulados en la normativa legal vigente ecuatoriana, siendo de igual importancia ante el juez todos y cada uno de ellos, al momento de existir una valoración, ya que no puede quedarse atrás ninguno de aquellos elementos porque se estaría perjudicando a una de las partes, por lo tanto se vería perjudicada la imparcialidad del juez dentro del juicio.

A pesar de lo afirmado anteriormente en este capítulo, es factible, conciliar una noción de prueba tanto para la sociedad, como para las partes dentro del proceso. En este sentido, es necesario recalcar que el verbo probar significa examinar las cualidades de una persona o cosa y su resultado es demostrar la verdad de una proposición referida a esa persona o cosa, es decir, demostrar la materialidad y responsabilidad de una infracción penal, caso contrario no habría juicio penal, ya que no se estaría cometiendo ningún delito.

El límite de la apreciación de todo el acervo probatorio va mucho más allá de un sistema de mecanismos o aspectos aplicados por un juzgador en sí, se trata de convencer al mismo a manera de persuasión para que se conciba la prueba como aquella actividad tendiente a demostrar una verdad procesal tendiente a demostrar un hecho afirmándolo en su totalidad, ya sea en la burbuja de lo positivo o de lo negativo, cuando se desvirtúa los mismos hechos que no se han demostrados, ya que parece que a muchos juristas se les olvida que la prueba no solo puede arrojar resultados positivos, por lo que un resultado negativo puede lograr la libertad de un inocente desvirtuando la teoría del caso de la fiscalía, de modo, que es válido asociar la verdad a un resultado negativo en materia de valoración probatoria.

Es por eso que, el juez, al momento de valorar la prueba debe realizar una operación mental que son propias de su conocimiento

privado: aquí entra en juego el principio de la racionalidad de la prueba. Ésta racionalidad de la prueba es un concepto cognitivo, pues no requiere de norma alguna que lo establezca para entender que debe aplicarse; la racionalidad en la argumentación como corrección del conocimiento humano, mismos preceptos que se deben tener en cuenta en la actividad procesal y extra procesal determinada en un litigio.

Si bien es cierto la prueba puede arrojar resultados tanto positivos como negativos, depende de uno como profesional del derecho adecuarlo a nuestro mejor antojo, de modo que no afecte nuestra teoría del caso en lo absoluto y nos ayude a realizar una buena defensa técnica a nuestro cliente, siendo así que se logre un correcto convencimiento de nuestra teoría al tribunal penal para que ahí si se vea reflejado el resultado positivo en una sentencia en donde se vean reflejados los aspectos normativos de una correcta valoración empujada por una acertada práctica de las mismas.

Conclusiones

Se logró identificar la exclusión de la prueba ilícita en los diferentes esquemas de valoración de los medios probatorios, siguiendo un sistema protocolario de reconocimiento de los diferentes errores que existen dentro de las sentencias emitidas por los tribunales penales dentro del país, tales como: valorar la prueba solamente de manera separada y no en conjunto, cuando la normativa legal vigente define que se debe establecer un mecanismo de valoración de los medios probatorios de forma conjunta, de tal manera que no quede ninguna sin el correcto análisis realizado por el tribunal. Otro de los errores más comunes encontrados es, la incorrecta aplicación de la sana crítica y la máxima experiencia por parte del juzgador, mismos que se ven reflejados dentro de la parte analítica de la sentencia y que muchas veces carece de soporte jurídico, lo que conlleva a un déficit argumentativo y teórico como sustento de la parte resolutoria de la misma.

Se toman aspectos jurídicos, doctrinarios y normativos de la apreciación de los medios

probatorios en general, avalados en algunos autores expertos en Derecho Penal y Procesal Penal, mismos que ven esta materia y este tópico desde una perspectiva distinta, de modo que toda esa recopilación de información planteada, recopilada y analizada por ellos, debe ser examinada, procesada y estudiar la posibilidad de ser tenida en cuenta por los tribunales de justicia en el país dentro de sus sentencias, ya sean ratificadoras de inocencia, como condenatorias, buscando siempre que las sentencias se ajusten a derecho.

La importancia que resalta el presente trabajo de investigación respecto al tema planteado anteriormente, debe ser analizado, examinado y procesado de distintas maneras por los catedráticos, estudiantes y demás apasionados del Derecho Penal, de manera que no se quede estancado el tema de la valoración de la prueba, más bien se dé un espacio para la investigación teórica, doctrinaria de diferentes sentencias penales para seguir con la línea investigativa que propone el trabajo antes realizado.

Referencias Bibliográficas

- Accatino, D. (2006). La fundamentación de la declaración de hecho probados en el nuevo proceso penal: un diagnóstico. *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, 9-26.
- Accatino, D. (2011). Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 483-511.
- Alsina, H. (1956). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Ediar S.A, Editores.
- Arce, C. (2016). *El delito de asesinato y valoración de la prueba*. Ambato: UNIANDES.
- Armenta, T. (2013). *Lecciones de derecho Procesal Penal*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Baeza, J. M. (2014). *Sana Crítica: un sistema de valoración racional de la prueba*. Santiago de Chile: Legal Publishing Chile.
- Baytelman, A. (2005). *Litigación Penal Juicio oral y prueba*. Lima: Editorial Alternativa SRL.
- Cañón, A. (2009). *Práctica de la prueba judicial*. Bogotá: Ecoe.
- Couture, E. (1979). *Estudios de Derecho procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Crespo, S. (2006). *La etapa preparatoria penal*. Santa Cruz de la Sierra: Editorial el País.
- Echandía, D. (2014). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Quito: Victor p. de Zavala.
- Gutiérrez, G. y. (2002). *Tratamiento y análisis de la documentación*. La Habana: Universidad de la Habana.
- Manabí, T. d. (02 de 03 de 2021). *Consejo de la judicatura*. Recuperado el 23 de 04 de 2023, de Consejo de la judicatura: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Portoviejo, U. J. (31 de 01 de 2022). Recuperado el 30 de 03 de 2023, de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Salaverria, I. (1995). *Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Salazar, V. (2017). *Los criterios de valoración de la cadena de custodia en el procedimiento penal ecuatoriano*. Ambato: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Valiente, T. y. (1987). In dubio pro reo, libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia. *Revista española de Derecho Constitucional*, 22.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, 166811 (26 de 05 de 2003). *Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal*. (23 de 07 de 2012). Recuperado el 27 de 10 de 2022, de Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/2013mj/R568-2013-J1016-2012-LESIONES.pdf
- TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA. (26 de 03 de 2015). Recuperado el 27 de 10 de 2022, de TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ. (31 de 01 de 2022). Recuperado el 30 de 03 de 2023, de TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>